

Desafuero y degradacion.

La inmunidad *personal* acaba de destruirse por el decreto de las Cortes de 27 de septiembre último, precisamente en la parte en que el fuero clerical es mas delicado y mas inherente al carácter de su Estado, que es en la parte criminal. Por él se desafuera á todo eclesiástico, no solamente en delitos atroces que tengan pena capital, sino en todos los demas de alguna gravedad que tengan las que se señalan: cosa desconocida hasta ahora en nuestra legislacion civil y canónica; y para cuya novedad ciertamente no podia suministrar causa la frecuencia de sus crímenes. Y como no es lo mismo ser delincuente, que ser procesado, queda la puerta abierta para que todos, aun los que egercen los ministerios mas delicados y de mayor influencia en los fieles, y que tienen por oficio reprender, corregir y extirpar los vicios y pecados públicos, se vean sujetos á las venganzas y persecuciones, y de todos modos desalentado el celo, y sin nervio la censura espiritual: ¡qué contraste con los decretos de las primitivas Cortes de la primera época goda, que sujetan los jueces seculares á la inspeccion y dependencia de los Obispos para el cumpli-

miento exacto de su oficio y la buena administracion de justicia!

La Iglesia no quiere la impunidad de los delitos en nadie, y menos en sus ministros; pero necesita tener ministros subordinados y sujetos á su correccion y castigo, que siempre ha egercido en ellos en todos los delitos, porque todos lo son contra su disciplina; y cuando sean tan graves que no alcancen sus penas á castigarlos, los degrada y expelle de su gremio, para que la justicia secular los juzgue é imponga las correspondientes; sin que en nada padezca la vindicta pública, y antes bien ésta se afianza mejor, cuando mantenido el orden de las autoridades se puede corregir á los delincuentes sin dejar de castigar á los incorregibles.

Mirando á todos estos respetos, que son de gran consideracion, estaba prevenido cuanto bastaba para su completa satisfaccion en los delitos capitales, para juzgarlos y castigarlos mas brevemente por las dos jurisdicciones reunidas. La causa pública no puede ofenderse jamás, porque sea uno solo, ó dos, ó cuatro juntos los que conozcan y sentencien una misma causa: y mucho menos cuando uno conoce y sentencia para facilitar la sentencia del otro. De esta manera el eclesiástico instruido competentemente condenaba y egercutaba la degradacion en su caso, y el secular

la estimó por contraria á la ley divina y digna de reformarse, como la reformó.

Propiedad de la Iglesia.

Pero no hay que maravillarse de que corran esta suerte las inmunidades eclesiásticas, cuando la *propiedad* misma no se respeta. En otros tiempos, y hasta estos tiempos, se dividió el mundo en opiniones, sobre si las rentas eclesiásticas estaban exentas de tributos por su naturaleza: en el dia se pretende que ni las rentas mismas son de la Iglesia. O deliraron, pues, todos los hombres de los siglos pasados, ó deliran los del presente. Ello es, que asi como el patrimonio temporal es un ramo indispensable para el gobierno eclesiástico (como para cualquier otro), del cual dependen todos los demas, y sin el cual todo perece, asi ha sido, y es hoy mas que nunca, objeto de los mas recios combates de los enemigos de ella.

Pero sus derechos en esta parte son indisputables; y son de tal suerte, que si en todos tiempos han gozado de la proteccion de las leyes, en el dia estan mas aseguradas bajo la salvaguardia de la Constitucion. La Constitucion, para quien el derecho de propiedad en cualquier individuo, cuerpo ó

comunidad es tan sagrado, no podia hacer una escepcion de la Iglesia de Jesucristo que forma un cuerpo con él, como dice *el Apóstol*, y es el primer elemento del Estado civil. El soberano autor de este instituto le dió todos los derechos consiguientes para adquirir y poseer bienes temporales, sin los cuales era imposible llenar su objeto; y sería absurdo imaginar que un establecimiento que ha costado tanto al Hijo de Dios, y que adquirió con su sangre, y un establecimiento que habia de componerse y regirse por hombres, le hubiese dejado privado de los derechos naturales que tiene todo hombre para adquirir y poseer los medios de subsistencia. Y sería mayor absurdo, si cabe, que los bienes temporales que el Criador ha dado á los hombres para servirse de ellos, y servirle con ellos, los hubiese excluido de este destino para coadyuvar al mayor, ó por mejor decir, al único bien que tienen los hombres, y para ser consagrados en buena parte al culto del mismo Criador.

Supuesta esta indubitable verdad, ninguno hay en un estado católico que tenga derechos mas claros y fuertes que la Iglesia sobre sus adquisiciones, corroboradas ademas con todas las fuerzas que añaden los títulos, prescripciones y autoridades humanas que obran en su favor, y ninguno por con-

siguiente á quien coja mas de lleno la inviolabilidad constitucional.

Sin embargo la Iglesia es la única entre todos que se ve invadida en estos derechos, y contra la cual se desatan impunemente las mas insultantes invectivas y declamaciones de papeles, que por otra parte se revisten de un celo ardiente por la Constitucion, y quisieran envolver al Congreso en sus malignas ideas haciéndolas prevalecer en él.

Diezmos.

Se han visto indicados estos proyectos contra todo género de propiedades eclesiásticas, y aun egecutados con los Regulares. Los hemos visto promovidos y puestos en discusion en las Córtes, hasta para abolicion de los diezmos: cosa de que no hay otro egemplar en España, ni le hubo en otra Nacion Católica hasta el de la *Asamblea de Paris* en su reciente y desastrosa revolucion. Es cierto que las Córtes no estimaron la abolicion; pero se acordó una rebaja en otro *proyecto de hacienda pública*. Para el caso es lo mismo: porque el daño en esto no consiste en lo mas ó menos, sino en el principio de autoridad de abrogarse la libre disposicion de los diezmos: pues con la misma que se rebajan, se podrán quitar del todo, y lo que

hoy se empieza acabarse mañana. De esta suerte incidimos en el daño capital de que la Iglesia no pueda contar con nada suyo ni seguro; que se haga ilusorio el derecho sagrado de propiedad, y que hubiese de estar pendiente absolutamente de los planes arbitrarios y volubles del gobierno secular. Segun estos principios, el Gobierno tendria los mismos derechos aun cuando profesase otra Religion diferente, ó fuese enemigo secreto de la católica; y Dios hubiera fundado su Iglesia incapaz de existir sino á discrecion de ministros, impios tal vez, ó corrompidos, ó gentiles. Cabalmente la fundó bajo del imperio de éstos, y la extendió por todo el mundo, no solamente sin hacerla dependiente de ellos para su dotacion, sino á pesar de ellos, y con su resistencia y persecuciones por mas de trescientos años. Esto prueba con evidencia, cual fue la economía del Señor en el establecimiento de su Iglesia, y que para subsistir la dejó derechos propios, é impuso obligaciones al comun de los fieles sin dependencia de los Soberanos del mundo. Si éstos cuando se hicieron católicos, y en cualquiera Nacion que lo sean, se esmeraron por su parte en coadyuvar al mismo objeto con sus leyes propias, dando en ello un testimonio de su Religion y reconocimiento al Rey de los Reyes, esto no alteró ni podia

alterar los derechos divinos y naturales que ya tenia la Iglesia, y las obligaciones de sus hijos; sino que las afirmó y corroboró añadiendo fuerza á fuerza. ¿Dónde está la ley divina que les haya autorizado jamas para reglamentar la Iglesia de Dios en lo espiritual ni en lo temporal?

Estos principios, por sí solos, allanan todos los argumentos con que se pretende atribuir al principado secular la dotacion de ella, y hacer de los diezmos un negocio político, dándolos ó quitándolos á su arbitrio.

Para esto se dice que no son de derecho divino; y esto les basta para hacer lícita y corriente la abolicion de los diezmos. Como si la Iglesia, diremos otra vez, no pudiera tener derecho alguno humano; y como si los derechos comunes de los hombres, que ciertamente no son mas divinos que los de la Iglesia se hubieran de reputar por nada, y hubieran de estar pendientes del mero arbitrio de los gobiernos políticos, porque no son de derecho divino. ¿A donde va á parar entonces la Constitucion? ¿Quién hay entre todos los ciudadanos que pueda producir un derecho de propiedad y unos títulos mas robustos y calificados, como los que asisten notoriamente á la Iglesia sobre sus diezmos, aun sin salir de la línea de los derechos humanos? Una donacion, un contrato, un pre-

mio por servicios, la construccion de un puente, de una barca, de un camino, de una poblacion, &c. presta á cualquiera un derecho perpetuo inviolable á la percepcion de intereses, y aun tributos públicos, por las reglas solas de justicia humana; ¿y no han de valer estas para los diezmos de la Iglesia, afianzados en sanciones de ambas potestades, en usos y prescripciones inmemoriales, en la práctica universal del cristianismo, en documentos de los santos Padres y Doctores de la Iglesia, y escritores sagrados y profanos de todos tiempos, en sentencias y egecutorias de todos los tribunales, y en fin poseidos por título oneroso de servicios nunca interrumpidos ni capaces de interrumpirse, y muy superiores á lo que recibe? Si la Iglesia, pues, es en la sociedad un instituto indeleble que ha adquirido y poseido con todos estos títulos y por largos siglos sus diezmos, ¿qué necesidad tiene de otros derechos que los derechos humanos para que se le guarden, por los principios de la constitucion, como al último de los ciudadanos, y para que á nadie ni á ninguna autoridad sea permitido despojarla de ellos por ningun pretexto que se imagine?

¿Y que será si á esto se agrega tambien el derecho divino? Pues asi es ciertísimamente. En dos opiniones (no hay mas que esto)

imponia la pena correspondiente, y el negocio se hacia llano y expedito.

Mas aqui es donde los magistrados seculares, siempre rivales de los eclesiásticos, no sufriendo ni superior ni igual (y bajo de un sistema de gobierno, en el cual reuniendo todos los poderes quedaba el derecho público eclesiástico pendiente únicamente de la probidad ó de la opinion de los individuos; de donde han procedido tantos hechos y providencias encontradas y contrarias á las reglas, que han embrollado la jurisprudencia), los magistrados, digo, emprendieron á veces turbar este orden y frustrar los derechos establecidos, pues que podian hacerlo impunemente. Formaban y seguian á su voluntad una causa (en uno ú otro caso ocurrido, que fueron muy raros) por sí solos sin concurrencia del eclesiástico; y si llegaba el de la degradacion, querian que este degradase como si hubiera conocido de ella. De este modo, por salirse del camino y por no respetar los derechos ajenos, entorpecian los propios, y entorpecian la administracion de justicia; y lo que es mas inicuo todavia, alzaron el grito acusando á los eclesiásticos de este entorpecimiento por los conflictos que ellos mismos armaban. Cuando se violan los derechos de la autoridad y los fueros de las personas, es natural que haya encuentros y discordias. ¿Pe-

ro á quién deben imputarse en tal caso? ¿es á los agresores ó á los defensores? ¿á los que sostienen los suyos bajo la garantía de las leyes, ó á los que traspasándolas siguen un proceder arbitrario, hollando los respetos autorizados, y sacrificándolos á sus temas y empeños? Si despues de substanciado un proceso por este orden, ó por este desorden, y por largos trámites, se ha perdido el tiempo; ¿podrá sufrirse que se acuse de la dilacion á los que sufren el desaire de ser excluidos del conocimiento, y que sean vituperados por los mismos que la causan y comprometen el negocio?

Si se mira este en el fondo, no podia darse una pretension mas violenta como la de que el juez eclesiástico degradase á un Sacerdote sin condenarle ni conocer de su delito. La pena de degradacion es la mas grave é infamatoria que puede imponerse á personas de este estado. Y ¿cómo podrá imponerse una pena como esta sin oir al reo, ni tener el menor conocimiento de causa? Es una pena canónica, que toca en los sagrados ritos, y se contiene en el Pontifical, en donde se prescribe el modo, no solamente de egecutarla, sino tambien de proceder á ella, que es previo el conocimiento y sentencia del Obispo que la ha de imponer.

Pero es bastante, dijeron los jueces secu-

lares, que conste al eclesiástico la sentencia impuesta por ellos. Y ¿qué dirían estos mismos jueces, si el eclesiástico no digo degradase, pero aun condenase á la pena mas leve sin forma ni figura de juicio á un delincuente cogido *in fraganti*, cuyo delito hubiese presenciado el mismo juez? Dirían seguramente *que hacia fuerza*, porque el juez no puede penar como tal, sino revestido de las formas judiciales; que aun la notoriedad, cualquiera que sea, debe calificarse jurídicamente, y mas cuando se atraviesa la vida natural ó civil del hombre. ¿Y por qué sus sentencias han de tener mas fuerza en otro fuero que las que tienen sus egecutorias en el propio, las cuales en el juicio mas rápido y egecutivo tienen largos trámites, y admiten todavía contiendas y oposicion de parte? Dentro de una misma línea un juez territorial no pasa ni debe pasar por lo que otro hiciera contra sus súbditos; ni da curso á sus despachos sin la instruccion y conocimiento competente. Mas para la jurisdiccion eclesiástica no hay regla que valga, todo se lo han permitido los altos magistrados, reduciéndola á la nuda egecucion de sus mandatos, á una jurisdiccion servil, mercenaria, nula. O se diga pues, que semejantes intentos son ilegales, ó que no debe haber degradacion; lo que ciertamente es menos malo que hacer un lu-

dibrio de la autoridad. Pero esto no es desatar el nudo, sino cortarle.

Y en el hecho ¿cuál es la causa de privar al estado eclesiástico de su fuero reconocido por la Constitucion, lo que no se hace con ninguna otra clase? Si fueran tantos y tan frecuentes los delitos atroces de los Clérigos, que la vindicta pública se resintiese de la impunidad, y clamase por esta reforma, parece que la necesidad lo haria soportable. Mas por fortuna en el Clero los delitos de esta especie son rarísimos, y lo han sido siempre; y en medio del infinito número de los que se cometen por otras clases y ocupan incesantemente todos los tribunales de la Península, es muy de tarde en tarde, y no sino como cosa muy extraordinaria se oye un procedimiento contra eclesiástico por delitos atroces, ni de pena corporal. Esta consideracion parecia abogar en su favor contra una novedad tan odiosa al sacerdocio de Jesucristo, como opuesta á las máximas de jurisprudencia civil y canónica, y del derecho público, respetadas en todos los tiempos por aquel instinto religioso que preside á todas las leyes, y está grabado indeleblemente en el corazon de los hombres: novedades que dan derecho y aun obligacion á reclamar la Constitucion de la Monarquía, que reconoce el fuero eclesiástico sin excepcion, y por consi-

guiente no puede revocarse ni variarse en la substancia sin contravenir á ella: ó sería preciso tener por ilusorio un artículo constitucional, lo que ciertamente haria poco favor á la Constitucion.

Todo lo expuesto en este punto procede en el concepto mas favorable á la potestad temporal, prescindiendo de discusiones de otra competencia, que no dejarian de poder apoyarse en fundamentos nada ligeros, que aun cuando no hagan la cuestion, como la tienen hecha, á lo menos mas que opinable, decidiria siempre á favor de los derechos poseidos por tantos siglos, y autorizados por tan respetables sanciones cuantos son los cuerpos y fuentes de ambos derechos. Pero yo me he propuesto aqui rebatirlos únicamente por los principios mismos de política civil que me parecen suficientes.

Servicio militar.

Añadiré no obstante una sola observacion que abraza los demas particulares de *alistamiento y servicio militar*, al que se sujetan por los nuevos decretos todos los Clérigos no ordenados *in sacris*, seculares y regulares aunque sean profesos. Ya queda apuntado el dilatadísimo número que necesita la Religion en la vasta extension de la Monar-

quía, si es que sus objetos se han de llenar como corresponde: y tambien es un hecho la calidad de instruccion, virtud y literatura aneja á esta carrera, asi para el desempeño ordinario de su ministerio, como para conservar ileso el depósito de la fé, y de la moral, y combatir los muchos errores, heregias y sistemas impíos que renacen todos los dias para corromper al pueblo fiel, y aun perturbar á la república. Con todo eso, la Iglesia no escoge á su arbitrio, ni recluta, ni quita sus milicias, como hace el Príncipe con las suyas. Dios es quien elige sus ministros, llamándolos para una vocacion especial: *Non vos me elegistis; sed ego elegeri vos*. La Iglesia recibéndolos tiene y toma sus medidas para asegurarse en lo posible, y los va elevando por grados de menores á mayores hasta el sacerdocio, con el cual se enlazan todos y se reunen como en su centro. Si á pesar de ello entran algunos sin vocacion, ó la pervierten despues, esto es irremediable en la condicion humana, tan sujeta á engaños. Si al mismo Jesucristo de doce que escogió le salió un Judas, no debe extrañarse que de tantos millares que tienen que ordenar los Obispos, les salgan muchos que desdigan de su estado. Pero hablando en regla, está á su favor la presuncion legal de que todos los que ordena son destinados por

la providencia del Señor. El Señor de todos los hombres se ha reservado este derecho sobre ellos para la propagacion de su Iglesia y Sacerdocio. Esta reflexion descubre ya un largo campo para discurrir en orden á la sublimidad del fuero eclesiástico: y concretándola al caso del servicio militar, y comparado éste con la milicia eclesiástica que Dios mismo segrega para sí, en la cual se entra por la tonsura clerical que hace de este fuero á los que la reciben, como siempre fue constante en la Iglesia, y lo ha declarado el Concilio de Trento, se podrá comprender así por una parte los altísimos motivos en que se funda la decision de este Concilio, sobre que la inmunidad eclesiástica está dispuesta por *ordenacion de Dios*, como por otra las graves dificultades que ofrece la materia, y que no puede revocarse tan libremente la inmunidad sagrada.

Para obviar abusos que la Iglesia siempre detesta, restringió el mismo Concilio su fuero á solo los tonsurados que tuviesen ciertas calidades que en él se expresan, las mismas que corroboraron nuestras leyes, especialmente la praemática del señor Rey Felipe II, renovada despues por sus sucesores, usando, como ellos mismos expresan, de la proteccion que les compete para la guarda y observancia del mismo santo Concilio. Por

estas prudentes ordenanzas las dos potestades cortaron de acuerdo los abusos anteriores, y los precavieron para en adelante, dejando en su lugar la substancia del fuero, cuyo tenor rigió inconcusamente hasta nosotros, y precisamente en unos siglos en que tantas guerras sin intermision, y tantos egércitos se levantaron en la Nacion, sin que á nadie se haya ofrecido turbar estos derechos hasta el presente reinado, en el tiempo mas pacífico, y en el que las diócesis se hallan en la extrema penuria de Clérigos, cual jamas se habrá visto. La superioridad no puede tener idea de esta escasez, que es para los Obispos una afliccion continua; porque sobre no alcanzar para las necesidades mas urgentes, la misma escasez debe producir por sí misma la ignorancia y la relajacion del Clero por las razones que ya quedan apuntadas.

Todos los estados de la república tienen sus leyes. El alumno que entra en un Colegio militar de egército ó marina, por esto solo, sin tener grado alguno, se exime de quintas. El que entra en la matrícula de mar, está libre de la de tierra, y viceversa. Hay excepciones en todas las profesiones y comercios. ¿Cuánto mas corresponde á la eclesiástica, que es una profesion científica, que necesita de larga carrera y ensayos, á la que

acompañan las especialísimas circunstancias referidas? Por eso los *Seminarios Conciliares* tienen particular consideracion, y hacen una de las excepciones atributivas del fuero en los Clérigos tonsurados. Ellos son como los colegiales en el egército y marina para formar los cuerpos que requieren conocimientos científicos y eleccion de sugetos. Asi como por el mero hecho de entrar en estos colegios pertenecen á su clase de alumnos, y participan de su fuero, asi ha sucedido siempre con los Seminarios, que son la escuela y el plantel de la Iglesia para formar ministros dignos, y adquirir la instruccion, no solo especulativa, sino tambien práctica de los ritos y oficios eclesiásticos en el egercicio de sus órdenes menores. Si se sujetan á la quinta, esto solo basta para enfriar la aplicacion de todos y relajar la disciplina de estas casas.

El Estado en general padece mucho en que se le prive de los sugetos aptos para las carreras eclesiástica y literaria, para las cuales no todos sirven, ni todos los jóvenes se dedican á ellas. ¿Por qué se ha de pretender que todos los jóvenes se sujeten á la militar, para la cual en la línea de soldados basta que tengan robustez y fuerzas corporales? La república necesita que cada profesion tenga y pueda contar con los suyos. El

riesgo continuo de parar en soldado es incompatible con las demas carreras, debilita la aplicacion y el estudio, y corta los vuelos del ingenio.

Todo está regulado por un órden superior de la Providencia; y este órden está mas explicitamente manifestado para el estado eclesiástico por las reflexiones hechas arriba, y por lo que enseñan las reglas canónicas. Los Regulares profesos, por sola la profesion, tienen ya estado perpetuo de especialísima vocacion, y mas perpetuo que el de matrimonio, porque este puede disolverse, y pasar á otro estado, y aquel no. ¿En qué regla cabe confundir los religiosos con los soldados, á la profesion evangélica con la militar, que son esencialmente incompatibles? Aun los novicios deben reputarse por personas religiosas consagradas á Dios; pues el año de noviciado no es mas que un tiempo de prueba de su vocacion; y supuesta ésta, que se presume por el mismo hecho, ¿será conforme el que se saquen del claustro para la milicia los que son llamados por Dios de un modo especial para profesar los consejos evangélicos? ¿Cuánto dista este caso de aquel en que un soldado quiera abrazar el estado religioso! Y con todo el Papa san Gregorio el Grande no pudo soportar una ley del Emperador Mauricio, que prohibia esto último, y